



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

BAGUER S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de MARIA YANETH PEÑA PADILLA, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero, que asciende a la cuantía de un millón setecientos seis mil seiscientos setenta y siete pesos moneda legal (\$1.706.677), más los intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

- Refiere que la demandada MARIA YANETH PEÑA PADILLA, suscribió pagare N° **BUC31967** base de ejecución a favor de BAGUER S.A.S.
- Apunta que dicho pagaré fue creado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- Indica que la fecha de vencimiento del precitado cartular data del diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- Afirma que el pagaré está suscrito por un valor de **UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.706.677)**.
- Puntea que la señora MARIA YANETH PEÑA PADILLA aceptó pagar en su totalidad e incondicionalmente a BAGUER S.A.S, la suma de dinero contenida en el referido pagaré, el **diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017)**.
- Arguye que la demandada se encuentra en mora en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré tantas veces anunciado en puntos anteriores, configurándose la mora en mención, la cual debe ser liquidada a la tasa máxima legal, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BAGUER S.A.S y en contra de MARIA YANETH PEÑA PADILLA, en la forma solicitada en el acápite de pretensiones del libelo.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

- La ejecutada se notificó de la orden de apremio conforme los parámetros del Art. 292 del C.G del P., desde el 29 de julio de 2020, conforme se extrae de las diligencias allegadas al expediente por la activa, así mismo, cabe destacar que la ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de merito o fondo contra las pretensiones, lo cual, realizó a través de vocero judicial.
- Por auto del 02 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada a través de apoderado judicial.
- La parte demandada recorrió el traslado otorgado, mediante escrito allegado al expediente a través de mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 23 de marzo de 2021.
- Por auto del 05 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto.

IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la demandada a través de apoderado judicial se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual realizó dentro del término de ley, proponiendo como excepciones las siguientes:

- **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL**

Aduce que con base en el hecho primero de la demanda, donde BAGUER manifiesta ser propietario de varias empresas de ropa, lo cual es el objeto social de ellos, se deduce claramente que dicha sociedad no presta dinero, si no que venden ropa de contado o a crédito mediante facturas legalmente constituidas y que para ello utilizan el pagaré como respaldo de esas facturas luego de asignarle un cupo, es decir que el pagaré no es por dinero entregado, si no por venta a crédito de accesorios de vestir, ropa, calzado etc.

Sostiene que para acreditar la venta, debe le entidad demandante allegar al proceso las facturas que dieron origen al pagaré y que se

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

determine por cuanto fueron las compras, cuanto fueron los abonos hechos por la ejecutada para determinar con exactitud el monto real de la deuda.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Afirma que esta llamada a prosperar esta excepción, toda vez que si bien es cierto existe un título valor pagaré, también lo es que la base para la existencia de este título valor deben ser las facturas de venta expedidas a su prohijada, pues considera que es allí donde nace el capital que se está discutiendo, por lo que Baguer al estar haciendo cobros sin factura cambiaria de compraventa, estaría incurriendo en este defecto, ya que está cobrando mas de lo debido, pues no menciona las facturas que dieron origen a dicho titulo valor, ni menciona abonos y es ahí donde está la prueba del capital realmente adeudado.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Arguye que BAGUER S.A.S., llena un pagaré a su antojo por un valor inexistente, porque no hay prueba que soporte el título valor, ya que el demandante afirma que su objeto social es vender ropa de contado o a crédito y para garantizar que su cliente le va a pagar, le hace firmar dicho título, pero lo llenan sin comprobar que para la venta de mercancía se tiene que generar por ley una factura a nombre de su mandante y las facturas no están aportadas como soporte de su líbelo petendi.

- **PAGO TOTAL DE LA DEUDA**

Sostiene que existen pruebas de abonos que se hicieron a la deuda y que no han sido reconocidos por el demandante.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

A través de escrito recibido en el buzón electrónico del juzgado el 23 de marzo de 2021, la parte demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, en los siguientes términos:

Previamente a pronunciarse de los medios exceptivos esgrimidos, adujo una serie de argumentaciones en respuesta a las manifestaciones arrojadas por la pasiva frente a los hechos sintetizadas en sus aspectos más relevantes como sigue.

- Precisa respecto del cambio en el tipo societario de la entidad demandante, arguye que ello no implica el nacimiento de una nueva sociedad, sino que se le da continuidad bajo otra denominación por lo que todas sus obligaciones societarias, fiscales, laborales y frente a terceros de conformidad con lo dispuesto en las normas comerciales.
- Indica que, del extracto detallado adjunto se puede comprobar y tener en cuenta que la señora Padilla, realizó pagos anteriores a la fecha en la cual se crea el pagaré BUC31967, toda vez que desde el año 2012 inició a adquirir prendas de vestir comercializadas por el demandante, razón por la cual considera que no le asiste al apoderado de la pasiva indicar que no se tienen en cuenta, pagos u abonos realizados por ella, aplicados en la oportunidad correspondiente.
- Aduce que el instrumento base de ejecución cumple con las formalidades de ley, el cual teniendo de presente la orden que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo y a la luz de este despacho no presenta ningún impedimento para llevarse a cabo su exigibilidad; aunado a ello refiere que en la respectiva carta de instrucciones firmada en señal de aceptación por la señora **María Yaneth Peña Padilla**, en la cual se hacen las respectivas manifestaciones por las cuales podrá ser diligenciado el título valor, por lo que no puede negar la ignorancia de lo contenido en el documento.
- Menciona que el título valor objeto de cobranza, está debidamente reconocido y su mera existencia, da lugar al nacimiento y exigibilidad de este, sin la necesidad de coexistir con otro como una factura de

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

venta, por lo cual no es relevante la exhibición de otro título valor para hacer exigible el pago de la obligación pendiente entre las partes.

Posteriormente, respecto de los medios exceptivos propuestos intervino de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL**

Solicita no tener en cuenta la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, toda vez que como bien el mismo lo indica el título valor objeto de litis nace un negocio jurídico, que no carece de ningún vicio de nulidad contemplado por la ley, además afirma que es incongruente la manifestación que hace respecto de la actividad comercial, pues si bien es cierto la empresa BAGUER S.A.S, se dedica a la comercialización de prendas de vestir, estas deben ser canceladas en dinero, por lo que su aseveración, en su concepto, carece de todo fundamento.

- **EN CUANTO A LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Arguye que el hecho de que el demandado considere que es cobro de no debido no puede contemplarse como tal, toda vez que la obligación demandada es cierta, vigente y exigible, luego no es cierto que se esté cobrando algo que no se deba.

- **RESPECTO DE LA EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Sostiene que no se encuentran configurados los requisitos establecidos jurisprudencialmente para que se evidencie la existencia de enriquecimiento sin causa, para lo cual cita la sentencia T-219 de 1996 de la H. Corte Constitucional, pues afirma que la empresa demandante lo que pretende con este proceso es el pago por un negocio celebrado e incumplido por la parte demandada.

- **SOBRE LA EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA DEUDA**

Indica que como se puede verificar en la información aportada, la parte demandada no ha cumplido con la totalidad en el pago de la obligación existente, por lo cual la excepción no puede tenerse en cuenta.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones establecidas en los artículos que determinan la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual, al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

En torno a la causa litis, se establece que para dar solución a la misma se deben dilucidar el siguiente problema jurídico:

Se encuentra debidamente probadas las excepciones tituladas INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y PAGO TOTAL DE LA DEUDA, que conlleve a enervar las pretensiones incoadas en el libelo.?

4.Marco Jurídico y Jurisprudencial

En aras de dar solución al problema jurídico formulado, se abordará previamente el estudio de los institutos jurídicos que atañen al asunto de marras, los cuales se erigen como sustento de la decisión a proferir.

De los requisitos formales del titulo ejecutivo

Sea lo primero decir que el Artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.(...)”*

Pues bien, de lo anterior se extrae que solo pueden ejecutarse o demandarse en proceso ejecutivo aquellas obligaciones, sean estas de dar, hace o no hacer, que cumplan los siguientes requisitos:

- **Clara:** no hay duda de que existe o sobre que trata, es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones.

- **Expresa:** Que se encuentre expresamente señalada en el documento, de tal manera que se determine sin lugar a equívocos la naturaleza y en el caso de sumas de dinero, el monto o montos a los que se obliga el deudor.
- **Exigible:** Que el plazo o condición al cual se encuentra supeditada la obligación, se encuentre vencido o cumplido.
- **Que conste en documentos que provenga del deudor o de su causante o que conste en providencia judicial:** Que el documento, en el cual se encuentra contenida dicha obligación, emane directamente del deudor y no de otra persona, a menos que cuente con poder para ello, o en el caso de las providencias judiciales estén sean extendidas por quien administra justicia (juez, magistrado)

Así mismo, el Art. 424 establece lo siguiente:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Por otro lado, el Art. 679 del Código de Comercio, establece que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Así mismo, dentro de los títulos valores de contenido crediticio, que son los que interesan para el estudio del presente caso, encontramos la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los certificados de depósito a término, factura

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

comercial y bonos de prenda, los cuales para predicarse su existencia o validez jurídica deben cumplir una serie de requisitos especiales, adicional a aquellos comunes a todos.

En ese orden de ideas el Art. 621 establece como requisitos comunes a todos los títulos valores, esto es, aquellos requerimientos que deben observarse además de lo dispuesto para cada especie, los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea.

Pues bien, en los que respecta al pagaré, para que se pueda predicar su validez jurídica y por ende su ejecutividad, debe confluir además de los requisitos generales atrás expuestos, los especiales establecidos en la norma procesal, que para efecto refieren a los que trata el Art. 709 del Código de Comercio a saber:

1. La promesa incondicional de pagar una suma denominada de dinero
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
4. La forma de vencimiento.

Como se puede evidenciar de lo anteriormente, expuesto, los títulos valores, y en el caso del pagaré, para que sea procedente su ejecución, deben observar una serie de presupuestos o requisitos establecidos tanto en la norma procesal como en la norma sustancial, requerimientos que de no cumplirse conllevarían a la invalidez del cartular cuyo cobro se pretende.

Ahora bien, sea el caso advertir en este punto, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P, la discusión acerca del cumplimiento o no de dichos requisitos deben discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo que no será admisible cualquier controversia de este tipo que no haya sido promovida a través de dicho recurso.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

Finalmente, frente a este tema cabe destacar que, esta instancia al momento de proferir orden de apremio dentro de la presente acción llevó a cabo un juicio exhaustivo respecto de la observancia de los requisitos formales del título presentado para el cobro, lo que conllevó como se advierte del trámite procesal a la emisión de mandamiento de pago deprecado por la activa, aunado a que la pasiva no enervó oposición alguna al respecto.

De la literalidad de los títulos valores

Respecto al principio de literalidad de los títulos valores el Art. 626 del Código de Comercio establece que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia al abordar el análisis de esta característica puntualiza lo siguiente:

- *“Concuerda el anterior texto legal con el principio denominado de literalidad que rige los títulos valores, según el cual, el derecho incorporado al título y **los presupuestos para su ejercicio**, están delimitados por lo que en él se exprese. Todo queda circunscrito a lo que digan sus menciones, tanto las esenciales para constituirlo como **las que explicitan los actos cambiarios otorgados.** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia junio 11 de 1992, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)*
- *La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surja. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron a la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracurriculares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las*

relaciones cambiarias. **Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido participes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad del tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno al negocio subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él** (art. 784 del C. de Co.)” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia abril 19 de 1993, M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento.)

Igualmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil frente a este tema dispuso lo siguiente:

- “En cuanto al principio de literalidad, no es otro que el alcance de la obligación que tiene el documento, de tal suerte que el derecho incorporado en el título debe quedar consignado en él, en toda su extensión regulándose, de esta forma, el contenido y modalidad del derecho, solamente por la textualidad del documento, esto equivale a decir que el instrumento vale por lo que dice textualmente, y en tanto encuentra consonancia con las normas cambiarias, de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 626 de la norma mercantil, y es precisamente por esta razón que no podía desvirtuarse en este sentido (..)” (Sentencia 17 de octubre de 2013, expediente 11001310302220120046701, Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.)

De lo anterior se puede extraer que, el derecho contenido en un título valor, entendido este como aquel documento que cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en la norma mercantil para su existencia, por **regla general** subsiste por si solo conforme a su literalidad, por lo que para su ejercicio no se requiere nada mas que la presentación del instrumento para

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

su cobro, **siendo la excepción** aquellas situaciones en las que al extenderse el instrumento se establezcan ciertas limitantes o regulaciones específicas para su ejercicio, como puede ser, por citar un ejemplo, la necesidad de presentar junto con el título valor las evidencias que soporten su valor, lo que conlleva a que si un determinado cartular fue extendido sin hacer salvedades, es claro que quien lo acepta asume tal carga sin reparos por lo que subsiste y se ejerce sin tener en cuenta requisitos adicionales más que los impuestos por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, esta literalidad es absoluta cuando quien ejerce la acción cambiaria es un tercero ajeno al negocio que dio vida al título valor, por lo que en estos casos no le son oponibles aquellas excepciones que se enfilen contra el negocio subyacente, situación que cambia cuando quien la ejerce corresponde a quien hizo parte de tal negociación, en este caso, la presunción de autenticidad derivada de su literalidad se convierte en una presunción de tipo legal en lo que refiere a los por menores negociales, por lo que admite prueba en contrario, carga que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P, le corresponde ineludiblemente a quien pretende echar a pique la certeza que brinda el contenido del instrumento respecto de la existencia de la obligación.

Del enriquecimiento sin causa

Lo primero que hay que decir que el Art.831 del Código de Comercio establece que *“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido las siguientes subreglas para determinar la configuración de enriquecimiento sin causa:

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada (...)” (Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 2013, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda)

En ese orden de ideas, es factible establecer que, quien pretende blandir en su favor, el enriquecimiento sin causa sea por vía de acción o excepción, debe el interesado, como primera medida determinar en su reclamo que su asunto se encuentra enmarcado en los supuestos facticos de dicha figura jurídica, esto es, i) la obtención de su contraparte de una ventaja patrimonial, ii) a costa del empobrecimiento de quien pretende alegarlo, iii) y que dicha ventaja carezca de causa, situaciones que de conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G.P, le corresponden probar a quien las alega, es decir, que no basta con simplemente indicar la ocurrencia de tales aspectos, sino además debe aportar los medios de conocimientos que lleven al juez de conocimiento al convencimiento sobre su existencia.

Del Pago

De acuerdo con lo establecido en el Art. 1625-7 del Código Civil, la solución o pago efectivo, se erige como una de las formas de extinguir las obligaciones. Ahora bien, el Artículo 1626 de la obra en cita, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

Así las cosas, dicho pago sea total o parcial debe cumplir una serie de reglas para que se tenga como tal, dentro de los cuales se tiene:

- Que se haga de conformidad con el tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales (art 1627 C.C).
- Que se efectúe por el deudor o por persona diferente en su nombre, aún en contra de la voluntad de quien debe y a pesar del acreedor. (art. 1630 C.C)
- Que el pago se realice al acreedor mismo, o a la persona que le ley o el juez autoricen a recibir por el o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, destacando que el pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía (Art. 1634). No obstante, la normativa civil en su artículo 1635 establece que el pago hecho a

persona distinta de las enunciadas se tendrá como valido desde el principio, siempre que sea ratificado de forma expresa o tacita por el acreedor (Art. 1635 C.C)

- Cuando el pago se haya pactado a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales a menos que se haya convenido otra cosa (Art. 1651 C.C)
- Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital, igualmente si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar intereses, estos se presumen pagos (art. 1653 C.C.)

Dicho esto, y en concordancia con el Art. 167 del C.G.P, le incumbe a quien alega el pago total o parcial, probar su ocurrencia, así como el cumplimiento de las reglas anteriormente descritas, de tal manera que se pueda establecer de forma inequívoca, que el pago fue recibido por el acreedor, y que corresponde a la acreencia demandada.

5.El Caso Concreto

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se ejercita por el ejecutante la acción cambiaria establecida en el Art. 780 del C. de Co. y concretamente bajo el supuesto de hecho determinado en su numeral segundo que establece, que ella tiene lugar, en caso de falta de pago o de pago parcial, lo anterior conforme se desprende de los hechos de la demanda.

Ahora bien, como base de la ejecución, se aportó el pagaré número BUC 31967, el cual contiene el clausulado contentivo de cómo se determinaría el pago del valor allí contenido. Este instrumento además de los requisitos establecidos en el Art. 621 del C. de Co., cumple con las exigencias especiales de que trata el Art. 709 ibídem, por lo que en principio ameritó la orden de coerción en contra de los ejecutados, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, sin desconocer que la parte ejecutada puede defenderse

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

de la ejecución por medio de las excepciones, con la cual se abre el debate para infirmar la pretensión.

Dicho esto, se encuentra que, el cartular base de ejecución, se erige como un verdadero titulo ejecutivo, por lo que en primera instancia se advierte que la deudora, aceptó obligarse para con la sociedad demandante a sufragar una suma determinada de dinero en virtud de dicho instrumento, ello como quiera que tal hecho (el de aceptación), no fue tachado de falso, por lo que su existencia se encuentra plenamente probada.

Frente al contenido de la obligación cuya recuperación se procura, es decir, la suma de capital de un millón setecientos seis mil seiscientos setenta y siete pesos (\$1.706.667) más intereses moratorios causados a partir del 18 de junio de 2017, la parte ejecutada, como se puede extraer del recuento factico atrás descrito, enervó como excepciones de mérito denominadas como i) inexistencia de negocio jurídico causal, ii) cobro de lo no debido, iii) enriquecimiento sin causa, iii) y iv) pago total de la deuda; además, al dar respuesta a los hechos de la demanda, blandió una serie de argumentaciones, respecto de la suscripción del pagaré en blanco y de su llenado en contra de su voluntad, y en ese sentido también afirma que la carta de instrucciones adjunta al instrumento fue suscrita igualmente en blanco, aspectos que a pesar de no haber sido invocados como excepción propiamente dicha, serán analizados por esta instancia judicial, en aras de absolver cualquier viso de duda que rodee el presente asunto, estudio que se abordará de forma preliminar a descender al estudio específico de los medios exceptivos propuestos.

En ese orden de ideas, observa esta instancia que la pasiva al momento de dar respuesta a los hechos del líbelo incoatorio, emitió una serie de aseveraciones respecto de la forma en que fue suscrito el titulo base de acción, al respecto es importante acotar que cuando se ataca la literalidad de un título sosteniendo que el mismo fue firmado en blanco, recae en el excepcionante una doble carga probatoria, que refiere en primer lugar a determinar que el título sí fue firmado en blanco y una vez ello, que fue diligenciado en contra de las instrucciones dejadas por su suscriptor.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

Al respecto y de cara al asunto de marras, se observa que se encuentra probado que el título valor fue suscrito en blanco, en la medida que ello se infiere del contenido de la carta de instrucciones incluida en el mismo documento en que se encuentra el pagaré base de la acción, véase al respecto que dicha documental señala “...*los autorizamos en forma permanente e irrevocable, para que de modo expreso procedan a llenar el PAGARE No.BUC31967 adjunto, esto es en los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento, cuantía (capital, costos y todo los demás conceptos relacionados con las obligaciones correspondientes e intereses). El pagaré será llenado sin aviso previo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:...*”, aunado que en el escrito mediante el cual se descurre traslado de las excepciones el apoderado del demandante afirma que la carta de instrucciones a la que se ha venido haciendo referencia determinaba los lineamientos por los cual podrá ser diligenciado el título valor, por ende valorado lo ya anunciado es evidente que la demandada sí suscribió el pagaré base de la acción con espacio en blanco.

Ahora bien, en cuanto a la segunda carga probatoria que recae en el ejecutado y que refiere a probar que el título fue diligenciado desconociendo las instrucciones ha de decirse claramente, que no existe medio de prueba alguno que demuestre que el valor contenido y por el cual fue llenado el título base de la acción y que asciende a la suma de \$1.706.677 no correspondía con el adeudado por la ejecutada, ni menos aún que la fecha de vencimiento contenida en el título no era la pactada para el pago del capital en mención, en otras palabras, existe una total orfandad probatoria referente a demostrar el argumento esbozado por el apoderado de la ejecutada, referente a que el pagaré no fue diligenciado conforme a las directrices dejadas por su suscritora, esto es, que el capital allí plasmado no correspondía al realmente adeudado, es decir, que la cuantía era inferior, por tanto siendo así las cosas no esta llamado a prosperar el alegato aducido por la demandada, recordando que conforme a los parámetros del Art. 167 del C. G. del P. “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normatividad que no se cumplió en el presente asunto como ya se adujo.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

Continuando con el derrotero propuesto y descendiendo al análisis en concreto de las excepciones de merito enervadas por la pasiva, iniciando por la denominada inexistencia del negocio jurídico causal, se tiene que la premisa bajo la cual se sostiene este medio de defensa, consiste en el hecho que la parte actora, no aportó junto con el pagaré base de recaudo, las facturas que sustentan el valor por el cual fue diligenciado; al respecto considera el despacho que, en primera medida dicho argumento no guarda coherencia con su titulación, puesto que lo argüido refiere a la falta de lo que considera la excepcionante es un requisito para ejercer la acción cambiaria, y no el de negar la ocurrencia del negocio subyacente que dio vida al instrumento, es decir, no ataca el negocio jurídico causal a la aceptación del pagaré, prueba de ello es que la misma ejecutada acepta que suscribió el cartular para respaldar el cupo de crédito asignado por el demandante, para venta a crédito de accesorios de vestir.

Aclarado esto, y ahondando en la premisa sustento del desacuerdo planteado, esta agencia judicial de entrada advierte que no le asiste razón en sus argumentaciones a la excepcionante, ello como quiera que tal y como quedó determinado en el marco jurídico esbozado, los derechos contenidos en los títulos valores, como el pagaré objeto de recaudo, subsisten conforme a su literalidad a menos que se haya estipulado otra cosa, situación que descarta de tajo la necesidad, por regla general, que el acreedor convalide o compruebe con documentos adicionales al instrumento mismo que lo cobrado corresponde a la realidad, ello a menos que dentro del mismo título se haya estipulado tal requisito como limitante o condicionamiento para ejercitar la acción cambiaria que de él se deriva, aspecto que no se encuentra probado dentro del plenario, pues de la revisión del pagaré del caso de marras, se advierte que este fue aceptado sin condición alguna, hecho que igual se desprende de la carta de instrucciones en donde no se avizora que al tenedor se le haya impuesto la carga de acreditar el valor de capital, mediante las presuntas facturas generadas por ventas a crédito de prendas y accesorios de vestir que se le hubieren hecho a la ejecutada, ahora bien, si la intención de la excepcionante era derruir o echar al traste la literalidad del documento ejecutado, debió cumplir con la carga impuesta por el art. 167 del C.G.P, y aportar o solicitar en debida forma los medios de prueba que considere pertinentes para establecer que el monto de capital por el cual se incoa la

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

presente acción no corresponde a la realidad, carga que valga resaltar no fue cumplida, lo que conlleva impajaritiblemente al fracaso de la excepción propuesta.

En este punto es importante acotar, que uno de los principios que rigen los títulos valores es el de la incorporación, y ello se desprende de la lectura del Art. 619 del C. de Co., y que refiere que las obligaciones de quien suscriba un título valor, son los derechos correlativos del legítimo tenedor, los cuales se materializan en el cuerpo del título mismo, en otras palabras, es la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título valor, de manera que siendo así las cosas, para hacer efectiva la acción cambiaria como ya se expuso, es necesario solamente la exhibición del título para derivar de quien es su tenedor tiene a su favor un derecho enmarcado en los lineamientos de la literalidad del título, de manera que para el caso en estudio, solo bastaba la presentación del título con la demanda para erigir el derecho mismo de accionar como así acaeció, sin mas requisitos probatorios para determinar que el derecho contenido en el pagaré existiera, recayendo en cambio en cabeza del deudor, desvirtuar, desconocer o extinguir el derecho perseguido, situaciones estas últimas que se echan de menos en el presente asunto.

De otro lado, es necesario aducir, que el derecho incorporado en un título valor, como el que sustenta la presente acción, es de contenido crediticio, esto es, la obligación que contiene es dineraria, vale decir de pagar sumas de dinero, derivadas según se evidencia de los escritos allegados y documental anexada de compras por parte de la deudora o ejecutada, de manera que si ello es así, no es posible pregonar la inexistencia de un negocio jurídico causal, pues contrario a ello sí existe esa relación entre demandante y demandado que dio origen a que la última anunciada adeude dinero a favor de la primera en mención; por último si lo pretendido era enervar la acción impetrada aduciendo la existencia de otros títulos como lo son las facturas, ha de decirse que ello no se encuentra probado, ya que la parte que alega tal hecho no logró demostrar su dicho, en consecuencia la excepción analizada esta llamada al fracaso como ya se había anunciado.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

Respecto al enriquecimiento sin causa blandido como excepción, sea el caso advertir que en el razonamiento esgrimido como sustento factico, se echa de menos la delimitación de la ocurrencia de los elementos característicos de dicha figura jurídica, esto es, la existencia de una ventaja patrimonial del demandante, a costa del empobrecimiento del demandado sin justa causa, pues en su lugar solo se limita a afirmar que existe tal enriquecimiento en virtud de lo que considera corresponde al diligenciamiento del pagaré ejecutado al “antojo” del acreedor por un valor inexistente, considerando que no se aportaron las facturas que sustentan dicho valor, al respecto, se reitera que tales elucubraciones no son de recibo por parte de este despacho, pues como se advirtió al abordar el análisis de la excepción denominada inexistencia del negocio jurídico causal, al tenedor del titulo valor presentado para el cobro, no le asiste obligación de aportar a la acción cambiaria que de el se deriva, pruebas que sustenten su valor, en virtud de que el derecho en el contenido subsiste en virtud de su literalidad, e incorporación, contenido que de ninguna manera fue desvirtuado por la deudora, pues no cumplió con su carga probatoria de demostrar la situación fáctica que se pretende valer en su defensa, lo que conlleva claramente al fracaso de esta excepción.

Por último, frente a las excepciones denominadas cobro de lo no debido y pago total de la deuda, sea lo primero advertir que para que se configuren dichos medios exceptivos, se debe demostrar que la obligación, en la forma como fue demandada, se encuentra satisfecha con anterioridad al momento en que fue incoada la acción de cobro, tan siquiera de forma parcial, aspecto que no se cumple en el presente caso, como quiera que la excepcionante, se limita solamente a afirmar que el ejecutante no le ha tenido en cuenta abonos por ella realizados, pagos de los cuales no se brinda información, en cuanto a su cuantía y fecha, ni prueba si quiera documental, que acredite la existencia de los mismos, careciendo tales afirmaciones de toda base probatoria, púes se reitera, a quien le corresponde asumir dicha carga es al demandado, aspecto por el cual tampoco prosperará este medio de defensa.

Recordando en este punto, que conforme a lo establecido en el Art. 225 del C. G. del P. *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez, como un indicio grave de la*

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

inexistencia del respectivo acto..”, en consecuencia al no allegar medio probatorio alguno que determine la configuración del pago alegado, es claro que este juzgador debe tener tal conducta como un indicio de su inexistencia lo que conlleva como se anunció a no tener como probada la excepción de pago y cobro de lo no debido, destacando frente a esta última, que como se ha descrito en esta providencia, la incorporación y literalidad, implica que no sea necesario allegar documento diferente al título valor para ejercitar la acción cambiaria contenida en él y si lo perseguido era edificar la existencia de un valor menor al incluido en el título se debía anexar los medios de convicción correspondientes para demostrar tal hecho y no quedarse en meros argumentos de defensa como así ocurrió.

En conclusión, las excepciones y manifestaciones esgrimidas por la parte pasiva en ejercicio de su derecho a la defensa, están llamadas al fracaso en virtud de su total orfandad probatoria, pues sea el caso de reiterar, que conforme a los lineamientos del Art. 167 del C. G. del P., incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera tal, que recaía en cabeza del excepcionante probar los hechos en que se sustentaba sus alegaciones, lo que aquí no acaeció, destacando, la importancia de la relación de los hechos que fundamenta la excepción, los cuales no pueden ser meros enunciados jurídicos, ni fácticos, sino deben ser concretos, claros y probados para establecerlos como configurados, lo que como ya se vió se echa de menos, puesto que el excepcionante no allegó prueba diferente a la ya valorada para sustentar su medio de defensa, advirtiendo que no existe otro medio probatorio allegado al expediente que permita inferir una conclusión diferente a la ya expuesta, que corresponde a la no configuración de las excepciones propuestas, razón por la cual será del caso de desecharlas y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242019-00830-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: MARIA YANETH PEÑA PADILLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CAUSAL*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”, “*PAGO TOTAL DE LA DEUDA*” formuladas por la parte demandada, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA Seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$204.801)** correspondiente al 12% del valor del valor por el cual se profirió mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.119 del 07 de octubre de 2021

ACCION:
RADICACIÓN No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
6800140030242019-00830-00
BAGUER S.A.S
MARIA YANETH PEÑA PADILLA

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9492076b697b991235813d1a208010a5898e4df950aade0a0538ff110e3bebce

Documento generado en 06/10/2021 03:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>